

303



6

Ministerio de la Producción

BUENOS AIRES, 7 FEB 2002

VISTO el Expediente N° 064-001173/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que en las presentes actuaciones se dictó la Resolución N° 83 de fecha 8 de Junio de 2000, de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, en la que se subordinó al cumplimiento de la condición allí establecida, la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la transferencia de las acciones representativas del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de la firma RTC HOLDINGS INTERNATIONAL, INC. por parte de la firma RENAL TREATMENT CENTERS, INC. a favor de la firma FRESENIUS MEDICAL CARE AG. conforme lo establecido en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156



Que realizada la verificación del cumplimiento de los condicionamientos impuestos a la presente operación de concentración por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dicho organismo considera que las condiciones impuestas a las firmas FRESENIUS MEDICAL CARE AG. Y RENAL TREATMENT CENTERS, INC. mediante la Resolución N° 83 del 8 de Junio de 2000 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, se encuentran cumplidas.

Que resulta competente para el dictado del presente acto, el Señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que encontrándose vacante la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, corresponde que la presente Resolución sea suscripta por avocación por el Señor Ministro de la Producción.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por cumplido, por parte de FRESENIUS MEDICAL CARE AG. y RENAL TREATMENT CENTERS, INC., el condicionamiento establecido mediante la Resolución N° 83 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, emitida el día 8 de Junio de 2000; y, en consecuencia, autorizar de

[Firma manuscrita]



Ministerio de la Producción

conformidad a lo previsto por el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica notificada, consistente en la transferencia de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la firma RTC HOLDINGS INTERNATIONAL, INC., por parte de la firma RENAL TREATMENT CENTERS, INC., a favor de la firma FRESENIUS MEDICAL CARE AG.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 10 de Enero del año 2002, que en CUATRO (4) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **6**

[Firma manuscrita]
DR. JOSE IGNACIO DE MENDOSURÉN
MINISTRO DE LA PRODUCCION

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

6

Expte. N° 064-001173/00 (C. 62) MD-SB/MB
DICTAMEN DE CONCENTRACIÓN N° 303
BUENOS AIRES, 10 ENE 2002

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al cumplimiento de las condiciones que fueran impuestas en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156 por Resolución N° 83/2000 de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL CONSUMIDOR para la autorización de la operación de concentración económica consistente en la transferencia de las acciones representativas del cien por ciento (100 %) del capital social de la firma RTC HOLDINGS INTERNATIONAL, INC. a la firma FRESENIUS MEDICAL CARE AG.

I. ANTECEDENTES

1. La Resolución N° 83/2000 de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL CONSUMIDOR, de fecha 8 de junio de 2000, subordinó la autorización de la operación mencionada precedentemente al cumplimiento de dos condiciones.
2. La primera de ellas, contenida en el artículo 1° de la mencionada Resolución, consistió en que las partes, dentro del plazo de seis meses computados a partir de la fecha del dictado de la misma, enajenaran a terceros no controlados ni vinculados y bajo la modalidad denominada "empresa en marcha", preservando la integridad de los respectivos fondos de comercio e incluyendo los activos y contratos en curso de ejecución, los centros de diálisis objeto de la operación ubicados en las ciudades de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Nogoyá, Provincia de Entre Ríos; Neuquén, Provincia de Neuquén; Cipolletti, Provincia de Río Negro, y dos (2) de los tres (3) adquiridos en la ciudad de Paraná. Provincia de Entre Ríos



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6

FIEL DEL ORIGINAL

D. FERRARDO
SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. La segunda condición, contenida en el artículo 2° de la mencionada Resolución, estableció que las partes deberían reducir el plazo de no competencia, previsto en la cláusula sexta, inciso d) del Contrato de Compraventa de acciones, de siete (7) a cinco (5) años.
4. Mediante Resolución N° 23/2001 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, de fecha 21 de mayo de 2001, se le acordó a las partes una prórroga hasta el día treinta (30) de septiembre de 2001, a los efectos de que se cumpla acabadamente con la orden de desinversión adoptada como condicionamiento de aprobación de la operación notificada.
5. En fecha 23 de julio de 2001 RTC Argentina S.A., mediante Acuerdo de Compraventa de Activos, procedió a enajenar a favor de DIALIQUÉN S.A. el centro de diálisis ubicado en la ciudad de Neuquén. Esta sociedad tiene como Presidente al Sr. Mario Ernesto Guasco, de profesión contador público, quien se desempeñara como gerente de NMC durante varios años, y a su vez fue contratado, con autorización de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como fideicomisario en la venta de los centros de Paraná I y Nogoyá.
6. En fecha 26 de julio de 2001 RTC Argentina S.A., mediante Acuerdo de Compraventa de Activos, procedió a enajenar a favor de ELECTROTECNIA SUR S.R.L. el centro de diálisis ubicado en la ciudad de Bahía Blanca. Esta sociedad tiene como Gerente al Sr. Jorge Alfredo Barreneche, quien se desempeñara como gerente del centro desde 1987 hasta el momento de la compra por parte de RTC.
7. Asimismo, en fecha 27 de julio de 2001 RTC Argentina S.A., mediante Acuerdo de Compraventa de Activos, procedió a enajenar a favor de INER - INSTITUTO DE NEFROLOGIA DE ENTRE RIOS SIGLO XXI S.A. el centro de diálisis ubicado en la ciudad de Paraná, denominado PARANA II. Esta sociedad tiene como Presidente al Dr. Alberto Roque Bustos, de profesión médico nefrólogo, quien creara el mismo centro de diálisis, posteriormente vendido a RTC.
8. Mediante Resolución N° 78/2001 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, de fecha 31 de



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

6

LEONARDO GUBSTUN
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En julio de 2001, se resolvió aplazar el vencimiento del proceso de desinversión fijado mediante la resolución mencionada en el punto CUATRO (4), suspender la aplicación del mecanismo previsto en su punto CUATRO (4) como sanción por incumplimiento, y admitir la constitución de un fideicomiso sobre los DOS (2) centros de diálisis que a la fecha no habían concluido las negociaciones para su venta, denominados como Paraná I y Nogoyá; y se fijó la vigencia del contrato de fideicomiso hasta el día 1° de enero del 2002.

9. En fecha 31 de agosto de 2001 RTC Argentina S.A., mediante Acuerdo de Compraventa de Activos, procedió a enajenar a favor de URC S.A. el centro de diálisis ubicado en la ciudad de Cipolletti. Esta sociedad tiene como Presidente al Dr. Alejandro Luis Villar, de profesión médico nefrólogo, quien creara el mismo centro de diálisis, posteriormente vendido a RTC.
10. En fechas 18 de diciembre de 2001 y 27 de diciembre del mismo año, RTC Argentina S.A., mediante Acuerdo de Compraventa de Activos, procedió a enajenar a favor del CENTRO PRIVADO DEL RIÑON S.A. los centros de diálisis ubicados en Nogoyá y Paraná, denominados NOGOYA y PARANA I, respectivamente. Dicha sociedad tiene como Presidente a la Dra. Karina Huber. El centro PARANA I contará con la asistencia del Dr. Leonardo Gubstun, médico nefrólogo, mientras que el centro de NOGOYA contará con la asistencia del Dr. Daniel Urquijo, también médico nefrólogo.
11. A los efectos de comprobar la idoneidad profesional y gerencial de los adquirentes, condición necesaria para el restablecimiento de la competencia en los mercados locales sujetos a desinversión, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia procedió a analizar los contratos de compraventa de los centros mencionados, como así también tomar audiencia testimonial a sus nuevos propietarios.
12. De este análisis se concluye que de acuerdo a sus experiencias laborales en el campo de la hemodiálisis, todos ellos son idóneos para el efectivo gerenciamiento de los centros transferidos.
13. Por otra parte, y tal como surge de fs 5610/5615, las partes han reducido de siete (7) a cinco (5) años el plazo de no competencia a que se hace referencia en el inciso d)

TT
TT
h
g
a
l



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

6

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 del Contrato de Compra-venta de Acciones.

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR:

- 1) Tener por cumplidos los condicionamientos establecidos por la Resolución N° 83/2000 de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.
- 2) Aprobar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156 la operación de concentración económica consistente en la transferencia de las acciones representativas del cien por ciento (100 %) del capital social de la firma RTC HOLDINGS INTERNATIONAL, INC. por parte de la firma FPRESENTUS MEDICAL CARE AG.
- 3) NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
 DR. GABRIEL BOUZAT
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE

[Handwritten signature]
 LUCAS GROSMAN
 VOCAL

[Handwritten signature]
 DR. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat no emite su opinión en la presente, en virtud de su ausencia. Conste.

[Handwritten signature]
 EDUARDO R. NUÑEZ